



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 384- 2022-GRL-GRDE-DREM

Huacho, 16 de agosto de 2022.

VISTO, el Expediente N° 2356521 con Documento N° 3751342 de fecha 02.08.2022, respecto a la solicitud de Desistimiento del procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal de la PLANTA DE BENEFICIO ALTAGRACIA (en adelante, IGAFOM PLANTA DE BENEFICIO ALTAGRACIA), presentado por MINERA ALTAGRACIA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (en adelante, el administrado); Informe Legal N° 219-2022/FDME.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Mediante Expediente N° 1837698 con Documento N° 2850894 de fecha 28.04.2021, el administrado presentó el IGAFOM PLANTA DE BENEFICIO ALTAGRACIA en su aspecto correctivo, ubicado en el distrito de Ámbar, provincia de Huaura y departamento de Lima;

Con Expediente N° 1870508 con Documento N° 2907041 de fecha 31.05.2021, el administrado presentó el IGAFOM PLANTA DE BENEFICIO ALTAGRACIA en su aspecto preventivo, ubicado en el distrito de Ámbar, provincia de Huaura y departamento de Lima;

Asimismo, con Expediente N° 2356521 con Documento N° 3751342 con fecha del 02.08.2022, el administrado presentó el desistimiento del procedimiento de evaluación de IGAFOM PLANTA DE BENEFICIO ALTAGRACIA;

De acuerdo con el artículo 197 del TUO de la LPAG, una de las formas de conclusión del procedimiento es el desistimiento¹, el cual puede realizarse en cualquier momento **antes que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa;**

¹Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 197.- Fin del procedimiento

197.1 Podrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncie sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tenga por objeto poner fin al procedimiento y la presentación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

(...)



Conforme establece el artículo 200 del TUO de la LPAG², el desistimiento puede hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. En caso no se precise se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento;

De otro lado, conforme al numeral 11.1 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 038-2017- EM, el IGAFOM está sujeto a un procedimiento de evaluación previa que se realiza en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del formato del Aspecto Preventivo;

Bajo este marco normativo, el Expediente N° 2356521 con Documento N° 3751342, de desistimiento del IGAFOM PLANTA DE BENEFICIO ALTAGRACIA, cumple con lo señalado en los numerales 3.1 y 3.2 del Informe Legal N° 219-2022/FDME, toda vez que el procedimiento aún se encuentra en trámite; en tal sentido, corresponde aceptar el desistimiento propuesto por el administrado;

Estando conforme con sus fundamentos y conclusión del Informe Legal N° 219-2022/FDME, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

RESUELVE:

Primero. – **ACEPTAR** el desistimiento presentado con Expediente N° 2356521 con Documento N° 3751342, en consecuencia, declarar la conclusión del procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal para la PLANTA DE BENEFICIO ALTAGRACIA, presentado por MINERA ALTAGRACIA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, mediante Expediente N° 1837698 con Documento N° 2850894 (aspecto correctivo) y Expediente N° 1870508 con Documento N° 2907041 (aspecto preventivo), conforme a lo señalado en el Informe Legal N° 219-2022/FDME, que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Segundo. – **INDICAR** a la empresa MINERA ALTAGRACIA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA que cuenta con un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación de la Resolución de desistimiento, para presentar el IGAFOM en sus aspectos correctivo y preventivo, de lo contrario se considerara por incumplido el requisito de permanencia en el

²Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 200.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión

200.1 El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.

200.2 El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.

200.3 El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.

200.4 El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.

200.5 El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.
(...)



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

REINFO, en conformidad con el Artículo 7° numeral 7.2 del Decreto Supremo N° 01-2020-EM, “(...) En caso de producirse el desistimiento del IGAFOM admitido a trámite, o la desaprobación del referido instrumento sin que la nueva presentación se produzca en el plazo máximo de treinta (30) días calendario siguientes al acto de desaprobación, se considera incumplido el requisito de permanencia a que hace referencia el presente literal.”

Tercero. - REMITIR copia de la presente Resolución Directoral, así como del informe que la sustenta a MINERA ALTAGRACIA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
ING. RICARDO VIRHUEZ EVANGELISTA
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS